

do» de 2 de diciembre de 1998, código de Convenio número 9904225, que fue suscrita con fecha 21 de enero de 2000 por la Comisión de Control y Vigilancia del Convenio, integrada por las organizaciones empresariales FNEP, AGEF, Gremi de Publicitat y AEPE y las centrales sindicales UGT y CC. OO., en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 21 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tabla salarial del Convenio de publicidad para 2000

Niveles	Salario mensual — 1 euro = 166,386		Salario anual — 1 euro = 166,386	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	152.823	918,48	2.292.345	13.777,27
2	135.851	816,48	2.037.765	12.247,21
3	129.447	777,99	1.941.705	11.669,88
4	128.734	773,71	1.931.010	11.605,60
5	128.278	770,97	1.924.170	11.564,49
6	119.908	720,66	1.798.620	10.809,92
7	119.004	715,23	1.785.060	10.728,43
8	110.180	662,20	1.652.700	9.932,93
9	107.613	646,77	1.614.195	9.701,51
10	107.198	644,27	1.607.970	9.664,09
11	101.074	607,47	1.516.110	9.112,00
12	98.946	594,68	1.484.190	8.920,16
13	85.115	511,55	1.276.725	7.673,27

4895

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón (código de Convenio 9903955), que fue suscrito con fecha 20 de enero de 2000, de una parte, por ASPAPEL, en representación de las empresas del sector, y de otra, por FCT-CC. OO. y FIA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Madrid, 20 de enero de 2000.

Asistentes:

Por FCT-CC. OO.:

Doña Mercedes Rodríguez Torrejón.

Por FIA-UGT:

Doña Francisca Sánchez Chinarro.

Don Juan Castro Arroyo.

Por ASPAPEL:

Don Salvador Tarradas.

Don Jesús Miguel Eito.

Don Juan Carlos López.

Don Adeodato Hernández.

En Madrid, a las once horas del día 20 de diciembre de 2000, en la sede de ASPAPEL (calle Alcalá, número 85), se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

El objeto de la reunión es el dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11.B).8 y 11.1.C).1 y 2 del vigente Convenio, que dicen:

Apartado B).8 del artículo 11.1. Cláusula de revisión 1999:

«En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara al 31 de diciembre de 1999 un incremento superior al IPC previsto para dicho año, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra y que tendría su aplicación con efectos de 1 de enero de 2000 (sin efecto retroactivo sobre 1999) para el establecimiento de las retribuciones a percibir a partir de dicha fecha, sirviendo de base para el incremento pactado para dicho año.»

Apartado C) del artículo 11.1. Año 2000:

«1. Se garantiza a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para el año 2000, más 0,3 puntos sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 1999.

2. No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales que serán confeccionadas por la CPIV.»

Tras un amplio cambio de impresiones, se tomaron los siguientes acuerdos:

Primero.—Conocido el IPC real registrado al 31 de diciembre de 1999, que es del 2,9 por 100 y la previsión de inflación prevista por el Gobierno para el año 2000, que es del 2 por 100, las empresas a las que obliga el presente Convenio fijarán a partir de 1 de enero de 2000 un incremento sobre la retribución total teórica bruta de 1999, que es el resultado de revisar el incremento del año 1999 y aplicar el incremento previsto para el año 2000, según se indica a continuación:

A) Revisión del incremento del año 1999:

a) Forma en que se realizó el incremento del año 1999 el 1 de enero de 1999:

$$\text{IPC previsto: } 1,8 + 0,3 = 2,1 \text{ por } 100$$

b) Forma en que debe realizarse al conocerse el IPC real al 31 de diciembre de 1999 para fijar el incremento del año 2000.

$$\text{IPC real a 31 de diciembre de 1999: } 2,9 + 0,3 = 3,2$$

B) Incremento del año 2000:

$$\text{IPC previsto para el año 2000: } 2 \text{ por } 100 + 0,3 = 2,3$$

C) Retribución teórica bruta año 2000, partiendo de la vigente en el año 1999:

$$\begin{aligned} &\text{Retribución teórica bruta año 1999} \times (1.032 : 1.021) \times 1,023 = \\ &= \text{Retribución teórica bruta año 1999} \times 1,0340214 \end{aligned}$$

Segundo.—No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector para el año 2000 las tablas salariales confeccionadas por esta Comisión, y que figuran como anexo a la presente acta para su aplicación a partir del 1 de enero de 2000.

La representación sindical formula de nuevo la reserva apuntada en el párrafo 1 del acta de la CPIV de 22 de enero de 1999, al tiempo que reconoce que tal reserva no afecta a las presentes tablas para el año 2000 que se adjuntan como anexo.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente acta en el lugar y fecha al principio indicados.

ANEXO III

Salario Convenio (año 2000)

Trescientos sesenta y seis días o doce meses + sesenta días o dos meses

Grupo	Anual	Mes o día
0	1.463.637	104.545 pesetas/mes
	1.336.693	95.478 pesetas/mes
	1.293.235	92.374 pesetas/mes
	1.276.027	2.995 pesetas/día
1	1.623.545	3.811 pesetas/día
2	1.734.803	123.914 pesetas/mes
3	1.757.994	125.571 pesetas/mes
4	1.789.973	127.855 pesetas/mes
5	1.886.688	134.763 pesetas/mes
6	2.004.108	143.151 pesetas/mes
7	2.103.646	150.260 pesetas/mes
8	2.305.713	164.694 pesetas/mes
9	2.494.090	178.149 pesetas/mes
10	2.737.619	195.544 pesetas/mes
11	2.985.243	213.232 pesetas/mes
A	1.623.545	3.811 pesetas/día
B	1.631.562	3.830 pesetas/día
C	1.646.941	3.866 pesetas/día
D	1.663.340	3.905 pesetas/día
E	1.686.969	3.960 pesetas/día
F	1.695.056	3.979 pesetas/día
G	1.703.093	3.998 pesetas/día
H	1.743.276	4.092 pesetas/día
I	1.775.350	4.167 pesetas/día
J	1.791.534	4.205 pesetas/día
K	1.807.338	4.243 pesetas/día

Grupo	Plus de nocturnidad — Pesetas/noche	Plus de toxicidad — Pesetas/día
1	933	474
2	989	504
3	1.004	511
4	1.032	533
5	1.095	569
6	1.178	623
7	1.250	667
8	1.385	751
9	1.522	831
10	1.692	936
11	1.867	1.045
A	933	474
B	937	474
C	944	477
D	949	481
E	966	493
F	976	503
G	981	503
H	1.008	516
I	1.034	535
J	1.045	539
K	1.052	540

Antigüedad

Años/Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
1	95	200	408	608	807	1.004	1.207	1.407	1.607 pesetas/día
2	3.270	6.531	13.056	19.588	26.119	32.646	39.178	45.708	52.239 pesetas/mes
3	3.309	6.616	13.232	19.851	26.464	33.084	39.716	46.331	52.952 pesetas/mes
4	3.418	6.841	13.684	20.524	27.367	34.210	41.032	47.868	54.710 pesetas/mes
5	3.688	7.376	14.755	22.127	29.505	36.883	44.246	51.625	58.996 pesetas/mes
6	3.994	8.024	16.050	24.064	32.090	40.115	48.130	56.149	64.173 pesetas/mes
7	4.287	8.564	17.143	25.712	34.284	42.856	51.409	59.976	68.553 pesetas/mes
8	4.846	9.681	19.372	29.059	38.744	48.432	58.115	67.766	77.444 pesetas/mes
9	5.360	10.728	21.454	32.181	42.898	53.627	64.359	75.087	85.810 pesetas/mes
10	6.034	12.066	24.133	36.208	48.275	60.341	72.421	84.489	96.559 pesetas/mes
11	6.717	13.435	26.869	40.300	53.738	67.175	80.614	94.048	107.482 pesetas/mes
A	95	200	408	608	807	1.004	1.207	1.409	1.607 pesetas/día
B	95	200	408	608	812	1.018	1.207	1.409	1.607 pesetas/día
C	95	212	412	617	824	1.025	1.272	1.487	1.696 pesetas/día
D	102	212	413	629	836	1.045	1.272	1.487	1.696 pesetas/día
E	102	216	426	641	851	1.067	1.297	1.513	1.732 pesetas/día
F	102	216	433	645	860	1.075	1.297	1.513	1.732 pesetas/día
G	106	216	433	651	862	1.079	1.297	1.513	1.732 pesetas/día
H	106	224	443	675	900	1.121	1.341	1.561	1.787 pesetas/día
I	118	226	460	688	923	1.153	1.364	1.587	1.816 pesetas/día
J	120	234	464	702	931	1.164	1.409	1.640	1.876 pesetas/día
K	122	237	466	705	945	1.179	1.428	1.664	1.904 pesetas/día

Horas extraordinarias

Grupo	Horas extraordinarias de fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas
1	1.205	1.564	1.802	1.407	1.835	2.110
2	1.285	1.674	1.930	1.503	1.956	2.247
3	1.304	1.695	1.956	1.528	1.986	2.283
4	1.326	1.723	1.992	1.549	2.010	2.330
5	1.388	1.816	2.092	1.637	2.123	2.454

Grupo	Horas extraordinarias de fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas
6	1.489	1.930	2.230	1.729	2.255	2.605
7	1.561	2.023	2.336	1.822	2.374	2.733
8	1.707	2.220	2.560	1.992	2.590	2.993
9	1.846	2.403	2.766	2.156	2.803	3.234
10	2.025	2.630	3.040	2.374	3.077	3.559
11	2.216	2.874	3.320	2.585	3.356	3.873

Grupo	Horas extraordinarias de fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas
A	1.205	1.564	1.802	1.407	1.835	2.110
B	1.206	1.566	1.816	1.410	1.838	2.120
C	1.221	1.592	1.835	1.422	1.853	2.137
D	1.240	1.601	1.850	1.433	1.873	2.156
E	1.248	1.628	1.877	1.458	1.892	2.189
F	1.254	1.634	1.886	1.464	1.894	2.193
G	1.262	1.639	1.892	1.476	1.923	2.216
H	1.290	1.682	1.946	1.506	1.959	2.266
I	1.315	1.709	1.980	1.537	1.996	2.303
J	1.326	1.723	1.992	1.549	2.010	2.330
K	1.343	1.740	2.017	1.566	2.029	2.350

Grupo	Participación en beneficios
0	80.948
	71.157
	67.862
	68.634
1	85.085
2	91.025
3	92.139
4	95.265
5	102.692
6	111.708
7	119.351
8	134.829
9	149.336
10	168.042
11	187.066
A	85.085
B	85.715
C	86.934
D	88.234
E	90.103
F	90.745
G	91.376
H	94.563
I	97.108
J	98.395
K	99.673

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes que se señalan a continuación.

Años de antigüedad	Factor a aplicar
3	1,05
6	1,10
11	1,20
16	1,30
21	1,40
26	1,50
31	1,60
36	1,70
41	1,80

4896

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo 1999, 2000 y 2001 del domicilio social y delegaciones comerciales de «Vicasa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo 1999, 2000 y 2001 del domicilio social y delegaciones comerciales de «Vicasa, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005421), que fue suscrito con fecha 1 de diciembre de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO 1999, 2000 Y 2001 DEL DOMICILIO SOCIAL Y DELEGACIONES COMERCIALES DE VICASA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª OBJETO

Artículo 1. Objeto del Convenio.

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre «Vicasa, Sociedad Anónima» (VICASA), y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el articulado siguiente.

SECCIÓN 2.ª ÁMBITO DE APLICACIONES

Artículo 2. Personal y territorial.

El Convenio afecta a todos los trabajadores de Vicasa, pertenecientes a Madrid (domicilio social) y delegaciones comerciales de Barcelona, Logroño, Murcia y Andalucía, con exclusión del personal que dentro de la empresa pertenezca a la categoría denominada «Cuadros».

Artículo 3. Temporal.

El presente Convenio tendrá una duración de tres años, comenzando su vigencia a todos los efectos el 1 de enero de 1999 y finalizando el 31 de diciembre de 2001, si bien, determinadas materias, que se especifican, tendrán aplicación definitiva en años posteriores.

Artículo 4. Prórroga.

Una vez finalizado el plazo de duración del presente Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes dentro del mes de diciembre del año de su caducidad.

SECCIÓN 3.ª GARANTÍAS Y VINCULACIÓN

Artículo 5. Sustitución global y garantía personal.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en los centros de trabajo a los que afecta, ya que, examinadas en su conjunto las condiciones del Convenio, son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para otros trabajadores del mismo escalón se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecte.

Artículo 6. Absorción y compensación.

En el caso de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen por disposición legal condiciones que total o parcialmente afecten